

DAÑOS Y PERJUICIOS

- Contrato de Transporte
- Tercero que arroja una piedra desde fuera y lesiona un pasajero
- Eximente de Responsabilidad
- Caso Fortuito

"Zacarias Mariela Verónica c/ Empresa 216 S.A.T. s/ Daños y Perjuicios"

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 47892

R.S.: 305/02

Fecha: 23/12/02

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los VEINTITRES días del mes de diciembre de dos mil dos, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña, José Eduardo Russo y Juan Manuel Castellanos para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "ZACARIAS MARIELA VERONICA C/EMPRESA 216 S.A.T. S/DAÑOS Y PERJUICIOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA - CASTELLANOS - RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 269/270?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION_la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 269/270, interpone la parte actora recurso de apelación, que libremente concedido, es sustentado a fs. 307/310, replicado a fs. 315/316.

Rechazó el Sr. Juez a quo la demanda por indemnización de daños y perjuicios promovida por Mariela Verónica Zacarías contra Empresa Línea 216 S.A.T. por daños y perjuicios, con costas.

II) Rechaza la demanda el Sr. Juez a-quo por entender que el objeto causante del daño fue arrojado desde el exterior del colectivo, configurándose entonces eximente de responsabilidad de la demandada, de lo que se agravia.

Ha quedado acreditado que la actora el día 25 de enero de 1999 a las 21 hs. aproximadamente, viajaba como pasajera en el colectivo interno 475 de la línea 236 propiedad de la demandada (posiciones 1º,2º,3º y 4º del pliego de fs. 194, acta de fs. 195, artículo 421 par. 1º C.P.C.C.), cuando según relata en el libelo inicial y contrariamente a lo afirmado al expresar agravios "que en forma súbita y desde el exterior del vehículo ingresa al interior del colectivo un objeto que hizo impacto en (su) rostro", lesionándola (fs. 13 párrafo 1ero, artículo 354 inc. 1º, aplicable, artículo 484 C.P.C.C.), precisando

el testigo presencial Rodriguez, a la sazón el chofer del colectivo, que se trataba de un trozo de cerámica que fue arrojado desde afuera del colectivo (acta de fs. 224, artículo 456 C.P.C.C.).

Tratase, en la especie, del transporte oneroso de personas, esto es la obligación que asume una parte (el transportista) de trasladar a otra (pasajero), por medio de un automotor de un lugar a otro, mediante el pago de una retribución en dinero. Contraen las empresas de transporte para con los pasajeros una obligación de seguridad, y, la responsabilidad en caso de siniestro es, por lo tanto, la sanción de una obligación contractual.

Tiene su razón de ser en el deber de seguridad que el contrato impone a aquél, en virtud del cual debe trasladar a la persona transportada sana y salva al lugar convenido, de modo entonces que, cualquier menoscabo que éste sufra en su persona durante el viaje, configura en principio, el incumplimiento de la prestación a cargo del transportista y da nacimiento a su responsabilidad, es un supuesto de incumplimiento contractual, salvo que se pruebe el caso fortuito o fuerza mayor o la culpa de la víctima (artículos 511 y 513 Código Civil).

El viajero tiene a su favor el beneficio que le otorga el artículo 184 del Código de Comercio, que en mi opinión, consagra una tesis objetiva como fundamento de la responsabilidad, sosteniendo Bustamante Alsina, que la responsabilidad es objetiva y existe independientemente de la culpa del empresario, da como fundamento el riesgo creado ("Teoría General de la Responsabilidad", Abeledo Perrot, 1973, 4º Ed., pág. 349, en el mismo sentido Pizarro "Responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa", Ed. Universidad 1983, pág. 581;

Llambías, "Tratado...Obligaciones", T.III, pág. 573; esta Sala, mi voto Cs. 28.502 241/92).

Si el micro se desplazaba por la vía pública y el objeto causante del daño fue arrojado desde el exterior, nada sugiere que el autor del vandálico suceso fuera una persona por quien la empresa demandada deba civilmente responder, genera certeza suficiente que es ajeno a la misma.

El vocablo "tercero" empleado por la norma en análisis es toda persona distinta del responsable presunto (demandado) y de la víctima. Ha de ser interpretado como quien carece de todo vínculo con alguna de las partes (S.C.B.A., julio 3-979, Rep. L. Ley XXXIX A-I 616 sumario 331). La hipótesis contemplada en la parte final del citado artículo como eximente (culpa de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable) constituye, en definitiva, un supuesto particular de caso fortuito. Consecuentemente, su admisión como causal exonerativa requiere que reúna las notas de imprevisibilidad e inevitabilidad y, las demás propias del "casus", recayendo sobre quien la invoca la carga de la prueba al amparo de lo prescripto por el artículo 375 del código ritual (S.C.B.A. Ac. 45606 11/8/92; Ac. 49567 30/3/93).

El hecho será imprevisible cuando supere la aptitud normal de previsión que sea dable exigirle al deudor. La capacidad humana de previsión es limitada, y en cada caso debe exigirse en función de la naturaleza de la obligación y de las condiciones personales del deudor, no se trata de imponer a éste un deber ilimitado de prever, ni de pedirle una dosis casi adivinatoria de lo que podría acontecer. También la inevitabilidad es una noción relativa que depende de las condiciones personales del deudor, lo que importa es que éste haya sido impotente

para evitar el hecho que obsta al cumplimiento de la obligación (Llambias, "Tratado de Derecho Civil, Obligaciones", apéndice T.I-216). A diferencia de lo que ocurre con el transporte ferroviario, en que tanto el quehacer judicial como el periodístico ilustran con asiduidad que desconocidos arrojan proyectiles contra los trenes de pasajeros, ello no ocurre con el transporte público automotor. También el requisito de irresistibilidad no es absoluto, sino relativo y al respecto no carece de relevancia que el objeto haya sido arrojado desde el exterior del colectivo, toda vez que se trata de la vía pública donde la empresa carece de jurisdicción para prevenir actos delictivos (Cám. Nac. Civil, Sala I, 16/2/99, E.D. 184-55).

La pretensión de responsabilidad absoluta del transportador por la seguridad del pasajero, a la que se llega distorsionando las causales legales de exención, llevaría a confundir el contrato de transporte con el de seguros, y ambos, responden a bases técnico económicas y jurídicas completamente diversas (Martorell, "El hecho de tercero en la responsabilidad del transportador", E.D. 168-332).

Estimo en definitiva, que se ha configurado en la especie la causal de eximición de la responsabilidad del transportador, esto es la culpa de un tercero por quien la empresa no es civilmente responsable al leer del artículo 184 del Código de Comercio, por lo que propongo confirmar lo decidido por el Inferior desestimando los agravios. Propongo que las costas de esta Instancia sean soportadas en el orden causado ya que la singularidad de la cuestión planteada pudo llevar a la actora a considerarse con derecho a reclamar (artículo 68 párrafo 2do. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (art. 31 ley 8904).

Voto por la AFIRMATIVA.

A la misma cuestión, los señores Jueces doctores Castellanos y Russo, por iguales fundamentos votaron también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior, corresponde confirmar la apelada sentencia, con costas de esta Instancia en el orden causado, difiriendo las regulaciones de honorarios.

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores Castellanos y Russo por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 23 de diciembre de 2002.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la apelada sentencia, costas de esta Instancia en el orden causado, difiriendo las regulaciones de honorarios.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. Juan Manuel Castellanos, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.

